



Boletín nº 10/11
7 de octubre de 2011

El Consorcio está exento de la carga de consignar para recurrir

por
María José Fernández Martín



Fama volat

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 5 Sep. 2011, rec. 2432/2005

Ponente: Xiol Ríos, Juan Antonio. Nº de Sentencia: 618/2011. Nº de Recurso: 2432/2005. Jurisdicción: CIVIL.

LA LEY 183875/2011 El Consorcio de Compensación de Seguros está exento de la carga de consignar para recurrir, exención que se extiende al asegurado condenado solidariamente.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Accidente de circulación. Condena solidaria del responsable del accidente, su aseguradora en liquidación y el Consorcio de Compensación de Seguros. **RECURSO DE APELACIÓN.** El Consorcio está exento de la carga de consignar para recurrir. Interpretación del art. 12 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. La exención aplicable al Consorcio se extiende al asegurado condenado solidariamente.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda de reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de circulación y condenó solidariamente al conductor del vehículo responsable del siniestro, a su aseguradora en liquidación y al Consorcio de Compensación de Seguros. La AP Cantabria estimó la oposición de inadmisibilidad articulada por la representación de los actores y desestimó los recursos de apelación interpuestos por los demandados. El Tribunal Supremo estima los recursos extraordinarios por infracción procesal interpuestos por el Consorcio de Compensación de Seguros y por el asegurado, anula la sentencia recurrida y, en su lugar, ordena la reposición de las actuaciones al momento anterior a dictarse la sentencia de apelación, con el fin de que la Audiencia Provincial dicte nueva sentencia en la que resuelva las cuestiones planteadas en los recursos de apelación formulados

Esta Sala considera que el artículo 12 LAJEIP es una norma que exige al Consorcio de Compensación de Seguros del cumplimiento del requisito de la consignación para recurrir, por las siguientes razones:

1.ª La consignación prevista en el artículo 449.3 LEC no tiene el carácter de abono anticipado de la de la indemnización, como se deriva de la dicción de la norma, y del hecho de que según esta la consignación es compatible con que pueda procederse a la ejecución provisional de la sentencia. La consignación para recurrir tiene el carácter de carga para ejercitar un acto procesal con una finalidad de garantía, para hacer posible el cumplimiento inmediato de la sentencia firme y asegurar la seriedad de la acción.

2.ª El artículo 12 LAJEIP exige de la constitución de garantías a las entidades a que se refiere, entre las que se hace mención expresa a las entidades públicas empresariales, naturaleza que tiene el Consorcio de Compensación de Seguros, y esta previsión específica es bastante para que esta clase de entidades se beneficien de la exención contemplada en la norma sin necesidad de que se designen individualmente cada una de las entidades públicas empresariales que en los distintos ámbitos de actividad están exentas de constituir depósitos y cauciones.

3.ª La LAJEIP tiene vocación de generalidad y no limita su efectividad al ámbito del Derecho público. Así se deduce de su Exposición de Motivos, I, párrafo primero, en el que se hace referencia a los procesos judiciales en que son parte las diversas Administraciones públicas, en términos generales y sin distinción de jurisdicciones.

4.ª El artículo 12 LAJEIP se encuentra situado en el Capítulo III cuya rúbrica es: "Especialidades procesales aplicables al Estado", que encabeza un conjunto de disposiciones que establecen normas específicas en materia procesal, entre otras: las relativas a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal con el Estado (artículo 11 LAJEIP), suspensión del curso de los autos en el proceso civil para recabar antecedentes (artículo 14 LAJEIP), o fuero territorial (artículo 15 LAJEIP), en cuya regulación la ley hace referencia a "los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción".





El Consorcio está exento de la carga de consignar para recurrir

5.ª La Exposición de Motivos de la LAJEIP justifica estas especialidades procesales, para las que, sin distinción de procesos, entiende que existe un fundamento objetivo. 6.ª La literalidad de la norma tiene términos más precisos y definidos que su precedente inmediato, el artículo 8 del Real Decreto Ley de 21 de enero de 1925, de Estatuto Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y de los Abogados del Estado. 7.ª La DD 3. II, LEC declara expresamente la vigencia de la LAJEIP, por lo que nada se opone a la plena virtualidad de las especialidades procesales que contiene. En consecuencia, la interpretación literal, sistemática y finalista de la norma lleva a la conclusión de que la voluntad del legislador fue excluir a las entidades que menciona la norma de la carga procesal de consignar para recurrir. Su efectividad no puede limitarse a los supuestos en los que el Consorcio de Compensación de Seguros actúa como fondo de garantía porque los términos del artículo 12 LAJEIP no amparan esa interpretación y la circunstancia de que el Consorcio de Compensación de Seguros esté sometido a las normas de Derecho privado cuando actúa como aseguradora no implica que -en el ámbito procesal- no puedan tener virtualidad las disposiciones específicas de actuación del Estado en los procesos de toda índole.

SÉPTIMO.- La consignación para recurrir en los casos de condena solidaria de varios demandados.

A) Esta Sala se ha pronunciado en la STS de 3 de febrero de 2011, RIP, 1294/2007 sobre la aplicación del artículo 449.3 LEC en los procesos en los que la sentencia condena solidariamente a varios demandados al pago de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor. En ella, tras examinar la disparidad de criterios sostenidos por las Audiencias Provinciales, se fijó la siguiente doctrina: "la consignación para recurrir efectuada por uno de los condenados solidarios beneficia a los demás condenados solidarios con intereses coincidentes". B) En los procesos derivados de la circulación de vehículos de motor se da la circunstancia -en general y salvo excepciones- de que las aseguradoras de las partes implicadas en el accidente de circulación litigan en la misma posición que sus respectivos asegurados y con intereses coincidentes, incluso litigan unidos bajo una misma representación y defensa. En su caso, la condena al pago de los daños y perjuicios es solidaria de la parte responsable y de su aseguradora. También en general, la carga de consignar para recurrir viene siendo asumida por la aseguradora que -dada su naturaleza- puede afrontar el cumplimiento de este requisito con menos coste económico que el que se produce para el particular asegurado. En tales casos, la consignación hecha para recurrir por la aseguradora beneficia, según la doctrina que se ha expuesto, a su asegurado, con el comparte los mismos intereses en el proceso. En el proceso que se examina no se discute el carácter solidario de la responsabilidad impuesta al Consorcio de Compensación de Seguros ni la existencia de intereses coincidentes con los del asegurado. C) En el recurso concurren ciertas circunstancias que deben ser tomadas en consideración. La aseguradora del recurrente se encuentra en liquidación por lo que en el proceso han intervenido el Consorcio de Compensación de Seguros y la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, y en la sentencia de primera instancia se ha condenado solidariamente al Consorcio de Compensación de Seguros -hasta donde la ley establece- con el recurrente y su aseguradora, precisamente por la situación de liquidación en la que se encontraba la compañía aseguradora del recurrente. Desde los criterios de proporcionalidad que deben presidir el examen del cumplimiento de los requisitos procesales (SSTEDH de 21 de septiembre de 1994, asunto Fayed contra el Reino Unido, de 4 de diciembre de 1995, asunto Bellet contra Francia, de 16 de noviembre de 2006, asunto Hajiyev contra Azerbaiján, 13 de marzo de 2007, asunto Laskowska contra Polonia), resulta razonable concluir que:

1. En circunstancias ordinarias el recurrente se habría beneficiado de la consignación para recurrir que la compañía aseguradora, como responsable solidaria, hubiera efectuado al recurrir contra la sentencia de primera instancia.
2. El hecho de que en el caso examinado, como consecuencia de hallarse la aseguradora en liquidación, su posición haya sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros, y este se halle exento de la obligación de consignar, no puede considerarse, desde la perspectiva de la carga de consignar por parte del asegurado, como una circunstancia relevante. De no ser así, el recurrente, por circunstancias totalmente ajenas a su poder de disposición sobre la relación con la aseguradora y sobre la situación de esta, se vería privado de un beneficio del que disfrutaban, según nuestra jurisprudencia, los asegurados cuando se ven favorecidos por la consignación para recurrir efectuada por sus aseguradoras.
3. Un hecho excepcional, cual es la exención de la consignación a favor del Consorcio de Compensación de Seguros por tratarse de un organismo público llamado a intervenir en determinadas circunstancias para subvenir la ausencia de la aseguradora obligada en general a tal consignación, no debe operar como un factor de incremento de las cargas que en condiciones de normalidad supone para el recurrente el ejercicio de su derecho de acceso al recurso.
4. El recurrente puede beneficiarse del cumplimiento de la carga de consignar para recurrir por quien aquí está condenado solidariamente con él, el Consorcio de Compensación de Seguros, pues -según se ha visto al examinar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por el Consorcio de Compensación de Seguros- esta entidad, en cuanto está exenta de la constitución del depósito para recurrir, debe considerarse que cumple por sí misma, dada su condición de entidad pública empresarial, la función de garantía inherente a la constitución del depósito.

En consecuencia, no le debe ser exigida al consignación para recurrir en apelación.





El Congreso amplía la cobertura del CCS a los daños en el extranjero de coches españoles robados:

BOE-A-2011-12909 Núm. 179 miércoles 27 de julio de 2011 Sec. I. Pág. 84253

El Pleno del Congreso aprobó ayer definitivamente la Ley del Dinero Electrónico, *Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico*. Tras aceptar varias enmiendas del Senado, entre ellas la introducida por el PSOE, que señala que el Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) indemnizará los daños a las personas y en los bienes ocasionados en el extranjero por un "vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado" y haya sido robado, cuando las autoridades del otro país no asuman estas funciones

Disposición final quinta. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.*

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Indemnizar los daños, a las personas y en los bienes, ocasionados en España por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso.

Los daños a las personas y en los bienes ocasionados en otro Estado por un vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado y haya sido robado o robado de uso se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el fondo nacional de garantía de ese Estado no asuma funciones de indemnización de los daños producidos por vehículos robados.»

Asimismo, se amplía la cobertura del CCS a todo incidente ocasionado en nuestro país por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso, con independencia de si cuenta con estacionamiento habitual en España.

El cambio introducido responde al objetivo de amoldar la normativa española con la interpretación que hace la Comisión Europea sobre los casos de vehículos robados. Así, se ha tenido en cuenta la "carta de emplazamiento" remitida a España por las autoridades de Bruselas en la que se recalca el papel del Consorcio como fondo nacional de garantía del seguro de automóviles, "en aras de la conveniente armonización que dicha institución pueda impulsar en todo el ámbito de aplicación del seguro europeo de automóviles".

EL RINCÓN DE LA SONRISA: PORQUÉ?

Un parto en la calle, ¿es alumbrado público?

¿Disfrutan tanto los infantes de la infancia como los adultos del adulterio?

¿Dónde está la otra mitad de Oriente Medio?

¿Hasta dónde se lava la cara un calvo?

¿Por qué apretamos más fuerte los botones del mando a distancia cuando tiene pocas pilas?

¿Por qué cuando en el coche no vemos algo apagamos la radio?

¿Por qué cuando llueve levantamos los hombros? ¿Acaso nos mojamos menos?

¿Por qué el sol aclara el pelo, y sin embargo oscurece la piel?

¿Por qué el zumo de limón está hecho con sabor artificial y el lavavajillas está hecho con limones naturales?

¿Por qué las ovejas no encogen cuando llueve y los jerseys de lana sí?

¿Por qué los apartamentos se llaman así si están todos juntos?

¿Qué cuentan las ovejas para poder dormir?

Cuando una mujer está encinta... ¿está también en compact?

Si un abogado enloquece, ¿pierde el juicio?

Si volar es tan seguro... ¿por qué se le llama al aeropuerto "Terminal"?

